

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA MAGISTRADOS: CASOS DIFÍCILES E INDEPENDENCIA JUDICIAL

José Ramón Cossío Díaz^{*}

SUMARIO: I. *Exposición de los casos*. 1.1. *Recurso de apelación 332/2000*. 1.2. *Toca penal 405/2000*. 1.3. *Toca penal 54/2002*. 1.4. *Toca penal 484/2000*. 1.5. *Toca penal 459/2001*. II. *Argumentos centrales del fallo*. III. *Característica común en los casos resueltos: la justificación externa*. IV. *Independencia judicial*

EL PRESENTE artículo deriva de un voto concurrente que formulé a propósito de la resolución del recurso de revisión administrativa número 3/2003, dictada el pasado dieciocho de junio de dos mil siete, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por mayoría de cuatro votos,¹ se resolvió declarar procedente y fundado el recurso mencionado, así como declarar la nulidad de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dictada en el expediente 25/2002, a través del cual se había destituido al Magistrado de Circuito Fernando Alonso López Murillo. El argumento central del fallo es que no es posible limitar ni sancionar a un juzgador por haber adoptado determinados criterios jurídicos en asuntos en los que se hacía frente a un problema de interpretación, esto es, una cuestión debatible u opinable.

En la sesión en que se resolvió el asunto manifesté que si bien compartía la postura de la mayoría, deseaba reservar mi opinión respecto a la parte considerativa de la sentencia, porque a mi parecer debía abundarse en dos

^{*} Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El autor agradece a Roberto LARA CHAGOYÁN su participación en la elaboración de este documento.

¹ Los votos a favor fueron emitidos por los ministros COSSÍO DÍAZ, GUDIÑO PELAYO, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS y SILVA MEZA; votaron en contra los ministros AGUIRRE ANGUIANO, FRANCO GONZÁLEZ SALAS y ORTIZ MAYAGOITIA.

cuestiones: la llamada “justificación de segundo nivel” y la independencia judicial. Esa opinión es el contenido del presente artículo.

El análisis se divide en cuatro apartados: 1) exposición de los casos; 2) argumentos centrales del fallo; 3) justificación de segundo nivel; y 4) el peso de la independencia judicial en el control disciplinario de los jueces.

I. EXPOSICIÓN DE LOS CASOS

A continuación se exponen los argumentos centrales que valoró el Tribunal Pleno en cada uno de los asuntos por los que se fincó responsabilidad administrativa al magistrado López Murillo. Se presenta, por un lado, un resumen de las consideraciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por otro, una síntesis de los agravios que hizo valer el magistrado en la revisión administrativa; y finalmente los argumentos que adujo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en cada caso.

1.1. *Recurso de apelación 332/2000*

Como antecedente, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra del ciudadano *P* y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de *transporte* de armas de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, previsto en los artículos 86, fracción II y 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El nueve de junio de dos mil, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco dictó auto de formal prisión, por el delito mencionado. Inconforme con la anterior resolución, el ciudadano *P* interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, cuyo titular era el magistrado Fernando Alonso López Murillo, recurrente en la revisión administrativa que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de junio de dos mil siete.

Mediante resolución de fecha primero de septiembre de dos mil, el referido magistrado revocó la resolución apelada, decretando un auto de libertad por falta de elementos para procesar, respecto al delito de *transporte* de armas de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, previsto en los artículos 86, fracción II y 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No obstante, dicho magistrado concluyó que quedaba demostrado el delito de *portación* de armas de fuego de uso exclusivo de las instituciones militares del país, prescrito en el artículo 83, fracción II, de la misma Ley Especial. Sin embargo, dado que dicha acción penal se encontraba prescrita, declaró el sobreseimiento de la causa penal y decretó el decomiso de los objetos del delito.

El diecinueve de febrero de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolvió la denuncia administrativa número 25/2002. En ella, determinó que el magistrado Fernando Alonso López Murillo, al resolver el recurso de apelación 332/2000 antes referido, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (*notoria ineptitud* o *descuido* en el desempeño de sus funciones); en consecuencia, le impuso como sanción la destitución en su cargo y la inhabilitación para desempeñar, durante el lapso de quince años, cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró que los argumentos expuestos al resolver el asunto “denotan la existencia de graves errores judiciales”, ya que, a su juicio, son manifiestamente contrarios a diversos principios fundamentales de la teoría del delito.

El Consejo de la Judicatura Federal determinó en su resolución que se acreditó el delito de *transporte* de armas de fuego reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, tal como lo había resuelto el juez *a quo*. El magistrado sólo argumentó —afirma el Consejo— que no se trató de ese delito porque el transporte de las armas se realizó por causas ajenas a la voluntad de los inculpados; que no estaba acreditado que los sujetos activos del delito tuvieran como propósito transferir las armas a terceras personas y que, en cambio, quedó demostrado que los inculpados las utilizarían para su protección. Cabe destacar, que el Consejo calificó como “aberrante” el criterio del magistrado, porque, a su parecer, aunque las armas no fueron transportadas en la aeronave en que se iba a realizar el viaje, finalmente llegaron al aeropuerto de la ciudad de Puerto Vallarta, lo cual acredita los elementos del delito.

Por su parte, el magistrado manifestó esencialmente en sus agravios que la calificación de los hechos delictivos que él realizó estuvo en todo momento apegada a Derecho, y que aun concediendo la razón al Consejo, existe un disenso sobre puntos jurídicos que bajo diferentes perspectivas llevaron al Consejo y a él a conclusiones distintas: las corrientes causalistas y finalistas. Considera que su posición fue finalista y para él, el delito de *transportación*

de armas de fuego no se acreditó porque faltó un elemento fundamental: vincular materialmente el hecho exteriorizado con el pensamiento y aquiescencia de quien lo realizó.

De este modo, el magistrado concluye que el tratamiento que dio al caso fue apegado a Derecho, y que lo manifestado por el Consejo constituye una opinión técnica jurídica diversa; considera que si los consejeros no están de acuerdo con su criterio, ello no implica que se haya cometido un error grave, pues jamás se llegó a apartar de las fuentes que establece el derecho penal y la propia Constitución para fijar el tipo.

1.2. *Toca penal 405/2000*

En este asunto, el magistrado López Murillo resolvió que un juez de primera instancia había negado incorrectamente el beneficio de sustitución a un sentenciado. A su juicio, el juez de primer grado llegó a esa determinación por no haberse satisfecho el requisito previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 70 del Código Penal Federal, ya que el sentenciado había sido condenado anteriormente en una sentencia ejecutoriada, por un delito doloso perseguible de oficio. De este modo, determinó que lo anterior era jurídicamente incorrecto, ya que en la época de la comisión del delito el texto del artículo 70 del mencionado ordenamiento sustantivo era otro, y en él no se establecía el citado requisito. Por tal motivo, llegó a la conclusión de que el juez de primera instancia aplicó retroactivamente en perjuicio del sentenciado el artículo 70 del Código Penal Federal vigente, lo cual bastaba para conceder al mismo el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró que los anteriores argumentos resultaban “claramente denotativos de la existencia de un grave error judicial”. Lo anterior, porque, aun cuando es verdad que el juez de primer grado aplicó incorrectamente el texto actual del artículo 70 reformado del Código Penal Federal, en lugar de aplicar el texto anterior de dicho precepto, vigente en el momento de la comisión del delito, tal circunstancia, *per se*, no determinaba que se debiera conceder al sentenciado tal beneficio. La solución dada por el magistrado —en opinión del Consejo— es “aberrante” y “palmariamente contraria a la técnica”, ya que lo que procedía era la reasunción de jurisdicción por el tribunal de alzada, a efecto de dilucidar si a la luz del texto del artículo 70 anterior a su reforma debía o no concederse el beneficio.

Por su parte, el magistrado López Murillo señaló que durante la tramitación de la presente revisión administrativa, el recurrente ofreció como prueba copia certificada de la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil uno, por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, la cual fue declarada improcedente. Con dicha probanza, el recurrente pretende demostrar que la resolución dictada en el toca penal 405/2000, ya fue materia de un procedimiento disciplinario, por lo que en su concepto, debe considerarse como cosa juzgada y, por lo mismo, no puede ser materia de un nuevo procedimiento disciplinario. El magistrado estima que en dicha queja se estableció que lo resuelto en el toca penal se trataba de un criterio jurídico, pero no de ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, o alguna otra seria irregularidad en la actuación del funcionario judicial.

1.3. *Toca penal 54/2002*

En este asunto se resolvió una cuestión relacionada, por un lado, con una cuestión de valoración de argumentos y, por otro, con la valoración de las pruebas en un proceso penal. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó que el magistrado, al emitir la sentencia correspondiente, incurrió en los siguientes errores de carácter técnico: *a)* omitió exponer las razones por las que descartó los argumentos hechos valer por el juez de primer grado; y *b)* no justificó correctamente la forma en que valoró las pruebas por las cuales acreditó la versión de los hechos delictivos, es decir, no señaló los fundamentos legales por los que consideró que las declaraciones de los distintos involucrados tenían valor acreditativo. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura Federal consideró que las anteriores deficiencias técnicas denotan un “notorio descuido” en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues todo juzgador de segundo grado que revoque una sentencia de primera instancia está obligado a fundar y motivar su resolución, en términos del artículo 16 constitucional.

Contrario a lo aducido por el Consejo, el magistrado expuso que es inexacto que haya incurrido en graves errores técnicos, toda vez que, en primer lugar, no estaba obligado a exponer explícitamente las razones por las cuales fueron jurídicamente incorrectos los argumentos del juez, pues tales razones están contenidas en las consideraciones que hizo, relativas a la veracidad de las segundas declaraciones de los coindiciados y, en segundo lugar, sí justificó el valor de las pruebas, debido a que las declaraciones por las cuales acreditó el hecho delictivo se encuentran inmersas en una resolución de carácter jurisdiccional que ya causó ejecutoria.

1.4. *Toca penal 484/2000*

En este asunto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los razonamientos contenidos en la sentencia respectiva, denotan que el magistrado López Murillo incurrió en un error de carácter judicial. Lo anterior, toda vez que fundamentó su decisión —dice el Consejo— en una tesis aislada que de ningún modo constituye una fuente formal del derecho, ni es aplicable al caso en concreto, debido a que tal tesis se emitió en relación a un proceso tramitado en la vía ordinaria, en el que el Ministerio Público, antes de la reposición del procedimiento, formuló sus conclusiones en una promoción; en tanto que el asunto en cuestión se llevó a cabo en vía sumaria, en el que el Ministerio Público también formuló sus conclusiones en una promoción.

Por su parte, el magistrado López Murillo expresó que la tesis que invocó, aunque aislada, emana de un Tribunal Colegiado del propio Tercer Circuito, al que pertenece el Tribunal Unitario a su cargo y, por lo tanto, podía ser utilizada como criterio jurídico en los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, agregó que dicha tesis sí se adecua al caso del que fue materia el recurso de apelación, ya que en la misma —a su juicio— se precisan las reglas generales que deben atenderse en lo relativo a la formulación de conclusiones cuando se haya ordenado la reposición del procedimiento, es decir, de la tesis se pueden derivar las diferencias existentes entre la ratificación de las conclusiones en vía sumaria de la ordinaria.

1.5. *Toca penal 459/2001*

El tema destacado en este asunto consistió en la valoración de una prueba confesional que realizara el magistrado López Murillo. A juicio del Consejo de la Judicatura Federal, la valoración de la confesión calificada del inculcado, en virtud de la cual se le absolvió, es contraria a los requisitos que establece la técnica jurídica procesal. Habiendo datos en contra y en pro del inculcado, el juzgador, en forma ponderada, debe desechar los primeros y aceptar los segundos. Sin embargo, en el presente caso, el magistrado —dice el Consejo— sólo apoyó la citada confesión en un elemento probatorio, sin examinar los otros elementos que podían desvirtuarla.

Por su parte, el magistrado López Murillo sostuvo que la resolución dictada en el asunto en cuestión jamás se apoyó en la supuesta “confesión calificada” del inculcado, toda vez que éste en ningún momento aceptó la participación en la conducta delictiva; por el contrario, la negó. Por lo tanto, no puede esta-

blecerse que exista confesión ni calificada ni divisible. De igual manera, el magistrado señaló que resulta inexacto que no hubiera tomado en consideración los demás elementos para valorar la confesión, ya que para resolver a favor del inculpado, basó su resolución en la negativa vertida en sus declaraciones ministerial y preparatoria, corroborada con el resultado del careo que celebró con su coprocesado.

II. ARGUMENTOS CENTRALES DEL FALLO

Los ministros que integramos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizamos cada uno de los casos y en todos ellos encontramos un común denominador:² en todos los casos se trataba de problemas relativos o bien a la premisa normativa del razonamiento, o bien a la premisa fáctica. Esto es, no se trataba de problemas que podían resolverse a través de una subsunción lógica (justificación de primer nivel) sino que en todos ellos existía la posibilidad de resolver la cuestión válidamente a partir de más de una solución, para lo cual resultaba necesario agregar al razonamiento formal alguna consideración de carácter material, de apreciación o de criterio; cuestiones éstas sujetas a puntos de vista y a debate. Asimismo, en todos los casos, las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contrariaron los principios de autonomía e independencia del magistrado recurrente en el ejercicio de sus funciones.

Así, en el caso del toca penal 332/2000, consideramos que los argumentos del magistrado López Murillo resultaban fundados, porque la problemática de ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente se encuentra circunscrito al criterio e interpretación que realiza el jurista, y la forma en que resolvió fue el resultado de aplicar su criterio jurídico. Es claro que no corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realizar un examen derivado del análisis de criterios o interpretaciones jurídicas debatibles u opinables; no puede valorar el acierto o desacierto de la resolución, así como tampoco criticar, exponiendo su punto de vista, sobre lo viable o deseable de la determinación emitida por el magistrado.

Por ello, no puede considerarse como un error la forma en que el magistrado resolvió el asunto que fue sometido a su consideración, por lo que,

² Conviene apuntar que el recurrente esgrimió un total de diez conceptos de agravio, de los cuales los tres primeros se declararon infundados y el resto fundados. Las manifestaciones que aquí realizo se refieren exclusivamente a los últimos.

contrariamente a lo considerado por el Consejo, no se actualizó la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al toca penal 405/2000, los ministros integrantes del Tribunal Pleno consideramos que los agravios del magistrado López Murillo eran fundados en tanto que éste ofreció una prueba documental mediante la cual acreditó que el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Comisión de Disciplina, había ya analizado el problema en cuestión habiendo concluido que "...no puede ser combatida a través de la queja administrativa, ya que se trata de criterio jurídico...", por lo que declaró improcedente la queja de referencia. De este modo, se acreditó que el asunto ya había sido materia de estudio y pronunciamiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal, quien había resuelto con un criterio diferente, habiéndose configurado la cosa juzgada.

Por lo que hace al toca penal 54/2002, estimamos que la valoración de las pruebas en un proceso penal es una cuestión de criterio del órgano jurisdiccional, ya que se trata del libre arbitrio con el que cuenta para valorar el acervo probatorio allegado a la causa penal por las partes. En consecuencia, consideramos que la determinación del Consejo de la Judicatura viene a cuestionar ese libre arbitrio y, con ello, la independencia judicial. Por lo demás, determinamos que no existió la omisión que se atribuyó al magistrado en cuanto a que no consignó en la sentencia correspondiente lo declarado por cada uno de los involucrados; asimismo, que las pruebas que valoró el recurrente fueron las que le crearon convicción y normaron su criterio para resolver en la forma en que lo hizo, lo que no sucedió así con las declaraciones que inicialmente rindieron todas las personas que se mencionan en la resolución que fue materia del recurso de apelación.

En el recurso de apelación correspondiente al toca penal 484/2000, los integrantes del Tribunal Pleno determinamos que la forma en que resolvió el magistrado López Murillo es una cuestión que tiene que ver con el criterio del órgano jurisdiccional, y con la interpretación de las normas jurídicas. Ante la falta de norma que resolviera la problemática planteada, esto es, cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación, en un juicio sumario, presenta sus conclusiones por escrito y que ratifica una vez que se repuso el procedimiento, es una cuestión que se traduce en un aspecto debatable u opinable, porque sólo la aplicación del criterio del órgano jurisdiccional y la interpretación que realice de las normas jurídicas correspondientes, será lo que le permitirá resolver el asunto sometido a su consideración. De

esta manera, no puede considerarse como un error la forma en que resolvió el recurrente el asunto que fue sometido a su consideración.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación relativo al toca 459/2001, determinamos que el magistrado López Murillo no incurrió en ninguna falta, al haber resuelto el asunto correspondiente atendiendo a lo siguiente: a) que no obraban en autos las pruebas que demostraran que el acusado hubiera poseído el estupefaciente de manera consciente y voluntaria; b) que no aceptó haber estado en posesión de la marihuana; y c) que su versión exculpatoria, vertida ante el Ministerio Público y ratificada en la declaración preparatoria, se encontraba corroborada con lo manifestado por su coinculgado. Los ministros de la Suprema Corte consideramos que el magistrado conforme a su criterio jurídico, determinó qué pruebas son las que le generaban convicción, lo cual es correcto, puesto que en casos como éste se está en presencia de una cuestión de criterio del órgano jurisdiccional, específicamente a lo relativo al libre arbitrio con el que cuenta para valorar el acervo probatorio allegado a la causa penal por las partes. Por lo demás, no pasa inadvertido que el recurrente, al emitir su resolución, no soslayó el restante acervo probatorio, puesto que hizo una relación del mismo, para posteriormente pronunciarse al respecto.

III. CARACTERÍSTICA COMÚN EN LOS CASOS RESUELTOS:

LA JUSTIFICACIÓN EXTERNA

El vicio argumentativo de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal que fue declarada nula por la Suprema Corte, radica en haber considerado un caso difícil como si fuera fácil. ¿Cuándo estamos ante uno y otro escenario? La teoría contemporánea de la argumentación jurídica distingue entre casos fáciles y casos difíciles. Los primeros son aquellos que no presentan problemas ni en la premisa normativa, ni en la premisa fáctica del razonamiento; en ellos, la tarea del juez se reduce a efectuar una inferencia de tipo deductivo. Los casos difíciles, en cambio, son aquellos en los que el establecimiento de la premisa normativa y/o de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática.³ Para poder resolver un caso difícil no basta un ejercicio

³ Uno de los principales autores que adoptan esta distinción es Neil MACCORMICK; véase, MACCORMICK, Neil, *Legal reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon, 1995, capítulo IV. También véase, ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 138-141.

de “justificación interna” (el paso de las premisas a la conclusión con apego a las reglas de la lógica formal), sino que es necesario presentar argumentos adicionales a favor de las premisas, los cuales probablemente no serán puramente deductivos, sino con algún contenido material que puede referirse a la eficacia, al conocimiento científico o a la corrección moral (“justificación externa”).

Podemos identificar al menos cuatro tipos de problemas jurídicos característicos de los casos difíciles:⁴ 1) problemas de relevancia (que se dan cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso); 2) problemas de interpretación (cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o las normas aplicables al caso); 3) problemas de prueba (cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar); y, finalmente, 4) problemas de calificación (cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo un campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho de la norma).

Desde mi punto de vista, los problemas por los que pasó el magistrado López Murillo encuadraban perfectamente en alguna de estas categorías, o como lo señalamos los ministros integrantes del Tribunal Pleno, todos los asuntos tenían que ver con cuestiones de criterio: el de ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente (reclasificación) es un problema de calificación normativa; el referido a la elección de la norma aplicable es un problema de relevancia; el de la aplicación de la jurisprudencia es de interpretación; y finalmente, los dos asuntos relacionados con la valoración de pruebas se refieren a problemas de prueba. El siguiente cuadro resume lo anterior:

	Tipo de problema	332/2000	405/2000	54/2002	484/2000	459/2001
1	Relevancia (norma aplicable al caso concreto)		✓			
2	Interpretación (aplicación de jurisprudencia)				✓	
3	Prueba (valoración de declaraciones de los indicados y de una confesional)			✓		✓
4	Calificación (reclasificación de un tipo penal)	✓				

⁴ Esta clasificación es de Neil MACCORMICK, y puede encontrarse en *Legal reasoning and Legal Theory*, op. cit. Asimismo, puede consultarse el libro de ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, op. cit., p. 138.

En este tipo de casos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (y eventualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación) debe vigilar que se trate de casos realmente caracterizados por alguno de estos problemas y no de un caso fácil o rutinario, en donde cobra sentido la idea del error inexcusable que lleva eventualmente a la responsabilidad y a la destitución.

En este sentido, sólo señalo que en el fallo podíamos haber abundado en estas consideraciones a efecto de determinar con mayor precisión por qué la conducta del magistrado, lejos de ser “aberrante” como la calificó el Consejo de la Judicatura Federal, es jurídica y constitucionalmente posible.

A mi juicio, en la resolución, pudimos haber analizado cada uno de los casos a partir de la caracterización anterior, señalando que en ninguno de ellos es posible que el Consejo de la Judicatura Federal valore o determine si la valoración del magistrado recurrente fue adecuada o no. Debimos haber puntualizado que en ninguno de los casos por los que fue ilegalmente destituido y sancionado habría operado un razonamiento en el que sólo primaran razones de primer nivel, sino que fue necesario llevar a cabo una justificación externa a partir de valoraciones de prueba, de calificación, de interpretación y de relevancia, en las que el magistrado eligió un camino legal y constitucionalmente posible, sin desconocer que pudieron existir otros también posibles.

En todo caso, lo importante es que los casos fueron resueltos desde el derecho y a partir de criterios jurídicos discutibles y opinables pero posibles. En consecuencia, no puede existir irresponsabilidad o ligereza, sino un razonamiento que justifique la decisión.

IV. INDEPENDENCIA JUDICIAL

Otro de los puntos en los que considero debimos haber abundado más, es el relativo a la independencia judicial. Todos estuvimos de acuerdo en que aquí se involucraba este principio; sin embargo, considero que las consideraciones esgrimidas al respecto, no fueron del todo asertivas.

Parece haber un consenso en cuanto a que los principios rectores de la ética judicial son la *independencia*, la *imparcialidad* y la *motivación*.⁵ El primero implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el Derecho y viene a ser una consecuencia del papel

⁵ Así lo ha señalado, por ejemplo, Manuel ATIENZA, en “Ética judicial”, en *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2001, p. 152.

institucional del juez: él tiene el poder de dar la última respuesta social a un conflicto.⁶

En la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se menciona que la resolución recurrida "...contrarió los principios de autonomía e independencia del recurrente en el ejercicio de sus funciones, específicamente en el caso, trastocando su criterio y facultad de decisión...". Esta afirmación me genera alguna inquietud, porque implica que la Suprema Corte reconoce a la independencia judicial como un derecho del juzgador más que como un deber.

Tal como se entiende en la teoría, la independencia judicial es un deber del juez: el de resolver los conflictos exclusivamente desde el Derecho. Como señalan algunos autores, la legitimidad de las acciones de las autoridades jurisdiccionales es el producto de una combinación de *legalidad e independencia*: de legalidad porque el Derecho trata de determinar positivamente su conducta, y de independencia porque en sus decisiones los jueces no pueden ser portadores de intereses o fines extraños al Derecho.

Así, el deber de independencia trata de preservar las decisiones judiciales de las influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social.⁷

En este sentido, si el Consejo de la Judicatura impide mediante su determinación que un juzgador ejerza su función de manera *independiente* —previa aceptación de la distinción entre casos fáciles y difíciles a la que me he referido—, entonces no sólo se trastoca un "derecho a tener un criterio determinado" del juzgador, sino que con ello se altera un principio fundamental de la impartición de justicia, afectándose en consecuencia el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho. Dicho de otro modo, si el deber de independencia de los jueces tiene como correlato el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho,⁸ entonces impedir el cumplimiento de ese deber puede llegar a afectar esos derechos.

Finalmente, considero que en este tipo de fallos debe cuidarse especialmente no confundir la independencia con la llamada "propia convicción"

⁶ Por su parte, el principio de imparcialidad supone que el juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto. El de motivación establece la obligación del juez de fundamentar su decisión, pues ahí radica el principal mecanismo de control de su poder. Véase, ATIENZA, Manuel, *Ética judicial*, *idem*.

⁷ Por ejemplo, AGUILÓ REGLA, Josep, "De nuevo sobre Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Argumentación Jurídica", en *Jueces para la Democracia*, núm. 46, marzo 2003, p. 50.

⁸ *Idem*.

del juez. Éste es un concepto epistemológico regularmente asociado con las creencias sobre los hechos (premisa fáctica) que tienen los juzgadores; puede ser una condición necesaria, pero no suficiente, de la independencia judicial.⁹ El juez que resuelve un caso difícil desde su propia convicción necesita, para ser realmente independiente, vigilar que su decisión sea, asimismo, jurídicamente posible, respetuosa del sistema constitucional y legal, y con la debida motivación (justificación). Dicho de otro modo: puede darse el caso de que un juez tenga su propia convicción y sin embargo renuncie a ella para ser realmente independiente; esa renuncia podría derivarse de la imposibilidad de justificar la decisión adecuadamente.¹⁰

Así pues, la decisión de un juzgador en un caso difícil, en la que resuelve desde su propio criterio interpretativo, no queda exenta del deber constitucional de motivar, es decir, de argumentar. A final de cuentas, la buena argumentación jurídica viene a garantizar el mismo principio que logra la independencia judicial: dar una respuesta desde el Derecho al problema planteado.

La resolución de los casos difíciles constituye un genuino ejercicio de *interpretación del Derecho*, y no sólo de las normas. Como lo señaló Giovanni Tarello: la interpretación del Derecho consiste en una operación más amplia que la mera precisión del significado de una expresión: se trata de encontrar la regulación jurídica, es decir, una respuesta desde el Derecho para un determinado comportamiento o conflicto que se intenta resolver.¹¹

⁹ *Ibidem*, p. 51.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980, pp. 5-7.